



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00061

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso verbal declarativo seguido por HUGO ALONSO ALVAREZ contra JAIME VELASQUEZ SALAMANCA se interpone recurso de reposición contra el auto de fecha quince de julio del presente año por el que se anuncia que se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso y se corre traslado a las partes para alegar por el término de tres días para que presentes sus alegaciones de conclusión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con el proveído en mención mediante el cual se decide dictar sentencia anticipada conforme los lineamientos de la precitada disposición por no haberse motivado indicando si será sentencia parcial o total, además porque en la audiencia inicial se decretaron pruebas testimoniales y no se han practicado y el artículo 278 dispone que se dictará sentencia anticipada cuando no hubieren pruebas que practicar, por lo cual se dispone reponer el auto recurrido y seguir con el trámite normal del proceso.

Descorrido por la parte contraria el traslado del escrito que contiene la reposición, la parte demandada se refiere a los fines pretendidos con la sentencia anticipada, a que no es una potestad proceder de tal forma, sino que es un deber en cumplimiento de los mandatos de la ley estatutaria de la administración de justicia dentro de las hipótesis consagradas en la norma resultado innecesario por economía proceso continuar con el trámite del proceso.

Con respecto al sustento de la reposición basta decir que el auto contra la cual se formula es un auto de trámite que no requiere motivación alguna bastando indicar a las partes la actuación subsiguiente que se propone el despacho realizar, que se corre traslado para alegar de conclusión y el fundamento jurídico para hacerlo que no es otro que lo dispuesto en el artículo 278 del CGP. La norma en cita dispone en el inciso tercero que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los eventos allí descritos uno de los cuales es el previsto en el numeral 3 relacionado con la proposición de excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa. En cualquier estado del proceso, significa que además de la etapa normal del proceso en que se dicta sentencia, es decir en la etapa ultima de la instancia, se puede dictar dicha providencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

en cualquier otra fase del juicio siempre que se configure alguno de los eventos previstos en la disposición, de allí que se llame sentencia anticipada, porque se dicta con anticipación y en etapa distinta a la que normalmente se profiere en aras de salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad, cosa que los profesionales del derecho deben conocer.

La decisión de dictar sentencia anticipada no es facultativa, la norma utiliza el verbo *deberá* lo que implica que es imperativa, que existe el deber de proceder de tal forma en los casos enunciados en la misma. Es evidente, que no se trata de los previstos en los numerales 1 y 2, porque las partes no han solicitado que se proceda de tal forma de común acuerdo, como tampoco el segundo como lo señala el mismo recurrente. Si se ha seguido con atención las actuaciones procesales de las partes y del despacho debe tenerse conocimiento cuales fueron las excepciones de fondo propuestas, una de ellas la de cosa juzgada, que como lo advierte la norma debe resolverse mediante sentencia anticipada.

No obstante que en parte alguna de la norma se dispone que se deba dictar auto anunciando la decisión y que se deba correr traslado para alegar, sin embargo, el despacho compartiendo autorizada doctrina así procedió para no sorprender a las partes en la decisión a proferir y a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, no hay mérito para reponer el auto recurrido,

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la reposición del auto de fecha quince de julio del presente año dictado dentro del presente proceso, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

La juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.